

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DISPOSICIONES de carácter general por las que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, así como la documentación e información requerida para solicitar la concesión para organizarse y operar con tal carácter.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretario.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE DETERMINAN LOS CAPITALS MÍNIMOS CON QUE DEBERÁN CONTAR LAS BOLSAS DE VALORES, INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES Y CONTRAPARTES CENTRALES DE VALORES; ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SOLICITAR LA CONCESIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR CON TAL CARÁCTER.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 235, fracción VI, 237, 273 fracción VI, 274, 302 fracción VI, y 303 de la Ley del Mercado de Valores; y 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 237, 274 y 303 de la Ley del Mercado de Valores, confieren a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de determinar los montos de capital mínimo con que deberán contar las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores;

Que el capital mínimo debe ser la cantidad suficiente para adquirir la infraestructura básica para operar cada tipo de entidad concesionada, cubrir los gastos operativos y de sistemas para su funcionamiento, y debe contemplar costos por riesgos inherentes a la actividad a ser desarrollada;

Que los artículos 235, fracción VI; 273, fracción VI; 302, fracción VI, de la Ley del Mercado de Valores, confieren a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de requerir la documentación e información que deberán acompañarse a las solicitudes de concesión para organizarse y operar como las bolsa de valores, institución para el depósito de valores y contraparte central de valores, en adición a la establecida en dichos artículos;

Que resulta relevante establecer normas que permitan a las autoridades contar con información relevante y suficiente para otorgar las concesiones respectivas, dotando de seguridad jurídica tanto a los sujetos regulados por la Ley del Mercado de Valores, así como a los clientes y usuarios de dicho mercado;

Que estas Disposiciones son congruentes con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018 que establece como líneas de acción, entre otras, el fortalecer el funcionamiento de los mercados de capitales para facilitar el acceso de las actividades productivas al capital, así como establecer y perfeccionar normas prudenciales y mecanismos para evitar desequilibrios en el sistema financiero y fomentar el crecimiento económico del país, por lo que he resuelto emitir las siguientes

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE DETERMINAN LOS CAPITALS MÍNIMOS CON QUE DEBERÁN CONTAR LAS BOLSAS DE VALORES, INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES Y CONTRAPARTES CENTRALES DE VALORES; ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SOLICITAR LA CONCESIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR CON TAL CARÁCTER.

CAPÍTULO I

DEL CAPITAL MÍNIMO

PRIMERA.- Las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, deberán contar con el capital mínimo que a continuación se precisa:

- | | |
|---|---------------------|
| I. Bolsas de valores.- | 25 millones de UDIs |
| II. Instituciones para el depósito de valores.- | 20 millones de UDIs |
| III. Contrapartes centrales de valores.- | 20 millones de UDIs |

Para efectos de estas Disposiciones, se denominan UDIs a las unidades de cuenta llamadas "Unidades de Inversión" establecidas en el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

SEGUNDA.- El capital mínimo deberá estar suscrito e íntegramente pagado en acciones sin derecho a retiro a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las UDIs correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

El capital contable de las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, en ningún momento podrá ser inferior al monto de capital mínimo con que deben contar.

Para efectos de estas Disposiciones, se entenderá por capital contable, aquel que resulte de la suma algebraica de todos los rubros que lo integran conforme a los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPÍTULO II

DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

REQUERIDA PARA SOLICITAR LA CONCESIÓN

TERCERA.- Las solicitudes de concesión para organizarse y operar como bolsa de valores, institución para el depósito de valores o contraparte central de valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán acompañarse de la documentación que se establece en los artículos 235, 273 y 302 de dicha Ley, así como la que a continuación se detalla:

- I. La solicitud, en formato libre, suscrita por el representante legal de la sociedad, a la que deberá adjuntar los documentos que acrediten su personalidad, y se deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Documentación comprobatoria que acredite que se cuenta con el capital a ser suscrito.
- III. Currículum vitae, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que establece la normatividad para ocupar el cargo, de los probables miembros del consejo de administración, director general y principales directivos, en términos del anexos A y B de las presentes Disposiciones.
- IV. Documentación que acredite el origen de los recursos que invertirán los socios para la suscripción de capital.
- V. Estudio de viabilidad financiera de los primeros tres años de operación de la bolsa de valores, la contraparte central de valores o la institución para el depósito de valores, según sea el caso, el cual deberá presentarse de manera impresa y en archivo electrónico, así como contener, al menos lo siguiente:
 - a) La descripción general del modelo financiero utilizado, y
 - b) Los estados financieros proyectados de los primeros tres años de operación.
- VI. El plan general de funcionamiento de la sociedad, en adición a lo señalado en la Ley del Mercado de Valores deberá comprender lo siguiente:
 - a) Las actividades y servicios que realizará conforme a lo planteado en el proyecto de estatutos sociales.
 - b) Las bases relativas a su organización, que deberán incluir el organigrama de los puestos clave con una descripción de sus funciones.

Adicionalmente, se deberá presentar la documentación o información necesaria para realizar aclaraciones respecto de los elementos con los que cuente la Secretaría, a solicitud de ésta, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para tomar una determinación.

CUARTA.- Las solicitudes de concesión para organizarse y operar como bolsa de valores deberán comprender, adicionalmente, lo siguiente:

- I. La descripción de la infraestructura de sus sistemas de información, en la cual se detallen las características de seguridad, soporte y respaldo en caso de contingencias.
- II. La descripción de los sistemas de divulgación de información al público.
- III. La descripción de los sistemas de seguimiento y vigilancia de las operaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores que cuenten con concesión vigente a partir de la entrada en vigor de estas Disposiciones, tendrán un plazo de 180 días para cumplir con el capital mínimo a que se refieren estas Disposiciones.

TERCERO.- Se abroga la Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general mediante las que se establece el monto de capital mínimo que deberán tener íntegramente suscrito y pagado las contrapartes centrales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 2003.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a 20 de noviembre de 2014.- El Secretario, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ANEXO A
FORMATO DE INFORMACION CURRICULAR
DE LOS POSIBLES MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION,
DIRECTOR GENERAL Y PRINCIPALES DIRECTIVOS

Denominación de la sociedad	
-----------------------------	--

Fecha de elaboración. (dd/mm/aaaa)	
------------------------------------	--

Esta información forma parte de la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su contenido es confidencial y podrá ser objeto de revisión y verificación.

Instrucciones de llenado.

Este formato deberá ser llenado por:

a) Consejeros.

b) Director general

c) Funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de Director general.

No deben dejarse espacios en blanco, en todo caso mencionar: Ninguno, No, No tengo, No aplica.

Todos los nombres y datos requeridos deben presentarse completos (v.g. personas con dos nombres).

SECCION 1.

DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL.

Nombre(s).	
------------	--

Apellido paterno.	
-------------------	--

Apellido materno.	
-------------------	--

Nacionalidad.	
---------------	--

RFC (con homoclave)	
---------------------	--

Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Calle y número exterior y/o interior.	
---------------------------------------	--

Colonia.	
----------	--

Delegación o Municipio.	
-------------------------	--

Entidad Federativa.	
---------------------	--

Código postal.	
----------------	--

País							
Estado civil							
Nombre del cónyuge o concubina(rio).							
Nombre de parientes vivos en línea recta ascendente y descendente	<table border="1"> <tr><td>1.</td></tr> <tr><td>2.</td></tr> <tr><td>3.</td></tr> <tr><td>4.</td></tr> <tr><td>5.</td></tr> <tr><td>6.</td></tr> </table>	1.	2.	3.	4.	5.	6.
1.							
2.							
3.							
4.							
5.							
6.							

SECCION 2.**PARTICIPACION DE LA PERSONA EN LA (PONER EL TIPO DE SOCIEDAD)**

Cargo	☐	Presidente del consejo de administración.
	☐	Consejero propietario.
	☐	Independiente: Sí ☐ No ☐
	☐	Consejero suplente.
	☐	Independiente: Sí ☐ No ☐
	☐	Secretario del consejo de administración.
	☐	Director general.
	☐	Director de finanzas
	☐	Director jurídico.
	☐	Director comercial
	☐	Otro(s).
	Especifique	

SECCION 3.**EXPERIENCIA ACADEMICA.**

Institución	Fecha	Grado

SECCION 4.**EXPERIENCIA PROFESIONAL (5 AÑOS ANTERIORES).**

Institución	Periodo	Cargo

SECCION 5.**INFORMACION ADICIONAL.**

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

Sección	Información
---------	-------------

SECCION 6.**DECLARACIONES Y FIRMAS.**

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la información aquí proporcionada, para:

a) Verificarla como considere pertinente, así como de obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Secretaría.

b) Compartirla con carácter de confidencial con cualquier otra autoridad, para el exclusivo cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según el caso.

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS.

Firma de la persona o representante legal.

NOMBRE.

FECHA.

SECCION 7.**DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD.**

1. Copia de identificación oficial vigente (credencial de elector o pasaporte vigente y en caso de personas de nacionalidad extranjera, forma migratoria o pasaporte vigente).

2. Copia de la cédula de identificación fiscal.

ANEXO B**FORMATOS DE CARTA PROTESTA****DE LOS POSIBLES MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION,****DIRECTOR GENERAL Y PRINCIPALES DIRECTIVOS****I. PERSONAS PROPUESTAS PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS EN UNA BOLSA DE VALORES, UNA INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES O UNA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES.**

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Presente.

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y en relación a la solicitud de concesión presentada ante esa Secretaría para la organización y operación de la (poner el tipo de sociedad) a denominarse (_____), en la cual sería propuesto para desempeñarme como consejero, por medio de la presente manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. Que no me ubico en ninguno de los siguientes supuestos que establece el artículo 124 de la Ley del Mercado de Valores, como impedimento para ser consejero de una (poner el tipo de sociedad), respecto de aquella que pretende organizarse:

a) Tener litigio pendiente con alguna de las personas que solicitan autorización para la organización y operación de la (poner el tipo de sociedad) de que se trata.

b) Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

c) Haber sido declarado en quiebra o concursado (sin haber sido rehabilitado).

d) Ser servidor público que realice funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación de las (poner el tipo de sociedad).

II. Que no me encuentro en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en la legislación aplicable.

III. Que no tengo conflicto de interés o interés opuesto al de las personas que solicitan autorización para la organización y operación de la (poner el tipo de sociedad) referida.

IV. Que me encuentro al corriente de mis obligaciones crediticias de cualquier género, lo cual acredito con los reportes de dos sociedades de información crediticia que se adjuntan a la presente como Anexo 1, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de la presente.

V. Que conozco los derechos y obligaciones que asumiría al aceptar el nombramiento de consejero de la (poner el tipo de sociedad) a denominarse (_____) y que cuento con la experiencia necesaria para desempeñar dicho cargo.

Atentamente,

(NOMBRE Y FIRMA).

Instrucciones de llenado:

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.

2. Adjuntar los reportes especiales de crédito emitidos por dos sociedades de información crediticia que conforman el Anexo 1.

II. PERSONAS PROPUESTAS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O FUNCIONARIO DE LA JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR A LA DE AQUEL, EN UNA BOLSA DE VALORES, UNA INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES O UNA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES.

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Presente.

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y en relación a la solicitud de concesión presentada ante esa Secretaría para la organización y operación de la (poner el tipo de sociedad) a denominarse (_____), en la cual sería propuesto para desempeñarme como (cargo que corresponda), por medio de la presente manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. Que resido en territorio mexicano.

II. Que he prestado por lo menos cinco años mis servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.

III. Que no me ubico en ninguno de los siguientes supuestos que establece el artículo 124 de la Ley del Mercado de Valores, como impedimento para ser directivo de alto nivel de una (poner el tipo de sociedad) respecto de aquella que pretende organizarse:

a) Tener litigio pendiente con alguna de las personas que solicitan autorización para la organización y operación de la (poner el tipo de sociedad) de que se trata.

b) Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

c) Haber sido declarado en quiebra o concursado (sin haber sido rehabilitado).

d) Ser servidor público que realice funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación de las (poner el tipo de sociedad).

IV. Que no me encuentro en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en la legislación aplicable.

V. Que no tengo conflicto de interés o interés opuesto al de las personas que solicitan autorización para la organización y operación de la (poner el tipo de sociedad) referida.

VI. Que me encuentro al corriente de mis obligaciones crediticias de cualquier género, lo cual acredito con los reportes de dos sociedades de información crediticia que se adjuntan a la presente como Anexo 1, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de la presente.

VII. Que conozco los derechos y obligaciones que asumiría al aceptar el nombramiento de (cargo que corresponda) de la (poner el tipo de sociedad) a denominarse (_____) y que cuento con la experiencia necesaria para desempeñar dicho cargo.

Atentamente,

(NOMBRE Y FIRMA).

Instrucciones de llenado:

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.

2. Adjuntar los reportes especiales de crédito emitidos por dos sociedades de información crediticia que conforman el Anexo 1.

QUINTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 1 y 10.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2014 Y SUS ANEXOS 1 Y 10.

Primero. Se realiza la siguiente reforma a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el **DOF** el 29 de agosto de 2014:

A. Se reforma la siguiente regla:

- 1.3.3. fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX.

La modificación anterior queda como sigue:

1.3.3.

XXXVII. Para efectos de los sectores 10 y 11, Apartado A del Anexo 10, cuando los Avisos Automáticos de Importación presentados para el despacho de las mercancías no amparen las mercancías a importar o no se encuentren vigentes.

XXXVIII. Para efectos de los sectores 10 y 11, Apartado A del Anexo 10, cuando estando obligado a presentar la cuenta aduanera de garantía conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, se omita su presentación o la misma contenga datos incorrectos que representen un monto inferior al que se debió de garantizar. En el caso previsto en el artículo 158, fracción I de la Ley, la suspensión en el padrón procederá si la garantía no se presenta dentro del plazo de quince días a que se refiere el último párrafo del referido artículo 158.

XXXIX. Para efectos de los sectores 10 y 11, Apartado A del Anexo 10, cuando los importadores no tengan actualizado correo electrónico para efectos de Buzón Tributario.

Segundo. Se modifica el numeral 4 y se adiciona el numeral 6 de los requisitos del apartado B y se modifica el primer párrafo del cuestionamiento ¿Cómo se dará a conocer el resultado de la solicitud y en qué plazo? del Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2. del Apartado A Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de llenado y trámite del Anexo 1.

Tercero. Se adiciona con el sector 11 "Textil y Confección" al Apartado A "Padrón de Importadores Sectorial" del Anexo 10.

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2015, con excepción de lo dispuesto en la regla 1.3.3., fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX, en lo relativo al Sector 11 "Textil y Confección", que entrará en vigor el 1 de febrero de 2015.

Atentamente,

México, D.F., a 23 de diciembre de 2014.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2014
Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite.**

Contenido**C. Instructivos de trámite****Nombre del instructivo**

2. Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2.



Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2.



B. Inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
Requisitos: 4. Tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el Sector 9 del Apartado A del Anexo 10, se deberá adjuntar: a) Relación, bajo protesta de decir verdad, que contenga el nombre o denominación o razón social y RFC válido de los 10 principales clientes de los importadores. El aplicativo que permite validar la clave del RFC, se encuentra en el portal de internet del SAT www.sat.gob.mx, sección "Trámites y Servicios", consultas, verificación de autenticidad, RFC. b) Licencia sanitaria vigente para establecimientos que produzcan, fabriquen o importen productos del tabaco, otorgada por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). c) Estar inscrito en el Anexo 11 de la RMF. Para adjuntar la información requerida una vez que el contribuyente presentó su trámite de inscripción, deberá enviar un caso de aclaración denominado INSCRIPCION_PGIYSE_EXS a través de la opción "Mi portal" conforme a la Guía rápida para la operación de casos de aclaración, orientación y servicio o solicitud, en relación a trámites del Padrón de Importadores y Exportadores, publicada en la página www.sat.gob.mx en la sección de "Aduanas", en el apartado de "Trámites y Autorizaciones", opción "Guía de Trámites para Padrones", anexando la documentación que se indica en los incisos a), b) y c). En caso de no enviar estos requisitos el mismo día de presentación de la solicitud de inscripción, se tendrán por no presentados. 6. Tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el Sector 11 del Apartado A del Anexo 10, se deberá: a) Anexar escrito libre en hoja membretada, en el que bajo protesta de decir verdad se relacione el nombre completo y RFC válido de los socios, accionistas y representantes legales actuales de la empresa, conforme a lo que se tenga asentado en las actas protocolizadas ante fedatario público; en caso de tener socios o accionistas extranjeros, anexar el comprobante del aviso que refiere el artículo 27 del Código, e indicar el número de identificación fiscal correspondiente. La autoridad procederá a verificar que tanto la persona física o moral que promueve, los socios, accionistas y representantes legales cuenten con la Opinión de Cumplimiento del artículo 32 D del Código en sentido positiva. b) No encontrarse en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo 69. c) Acuse que acredite que actualizó su correo electrónico para efectos del buzón tributario. d) Anexar escrito libre en hoja membretada, en el que bajo protesta de decir verdad se relacione el domicilio completo (Calle, número exterior, número interior, colonia, código postal, municipio o delegación, y entidad federativa) de las bodegas y sucursales donde se mantendrán las mercancías importadas. Dichos domicilios deberán encontrarse dados de alta y activos ante el RFC. e) Anexar escrito libre en hoja membretada, en el que bajo protesta de decir verdad se relacione el nombre completo, RFC válido y número de seguridad social del personal al cual el contribuyente actualmente expida CFDI por concepto de las remuneraciones a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la LISR en términos del artículo 29, primer párrafo del Código. En caso de que se haya contratado a un tercero para que lleve a cabo la contratación, administración y remuneración de los trabajadores, se deberá indicar la Razón Social y el RFC de dicho contribuyente. ¿Cómo se dará a conocer el resultado de la solicitud y en qué plazo? A través de la página electrónica www.sat.gob.mx, accediendo a "Mi portal", en la opción "Trámites y Servicios", sección "Servicios por Internet", apartado "Padrón de Importadores" con el uso de RFC y Contraseña (antes CIECF), en un término no mayor a 7 días, para el caso del sector 10 del Apartado A del Anexo 10 en un término no mayor a 10 días y para el caso del sector 11 del Apartado A del Anexo 10 en un término no mayor a 15 días; en todo los casos contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

**ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2014**

Sectores y fracciones arancelarias

A. Padrón de Importadores Sectorial.

Sector	Fracciones arancelarias				
.....					
11.- Textil y Confección.	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en los Capítulos 50 a 63 de la TIGIE				

.....
México, D.F., a 23 de diciembre de 2014.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, primer párrafo, de la Ley del Mercado de Valores y 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó entre otras, a la Ley del Mercado de Valores, a fin de establecer la posibilidad de que las personas morales soliciten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inscripción preventiva de valores en el Registro Nacional de Valores, conforme a la modalidad de programa de colocación, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la propia Comisión, y que en ese tenor se incluyen las normas que regirán dichos programas de colocación en beneficio de todo tipo de emisoras y a fin de hacer los procesos de colocación más eficientes, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

ÚNICA.- Se **REFORMAN** los artículos 7, fracción II, inciso b), último párrafo e inciso c), último párrafo; 13; 13 Bis, párrafos primero a tercero, fracciones I, III y V, así como cuarto y último párrafos de dicho artículo; y 13 Bis 1, primer párrafo; se **ADICIONA** el artículo 13 Bis, con un quinto párrafo, recorriéndose los demás párrafos de dicho artículo en su orden y según corresponda, de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario el 7 de octubre de 2003, 6 de septiembre de 2004, 22 de septiembre de 2006, 19 de septiembre de 2008, 27 de enero, 22 de julio y 29 de diciembre de 2009, 10 y 20 de diciembre de 2010, 16 de marzo, 27 de julio, 31 de agosto y 28 de diciembre de 2011, 16 de febrero y 12 de octubre de 2012, 30 de abril y 15 de julio de 2013, 30 de enero, 17 de junio y 24 de septiembre de 2014, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 7o.- . . .

I. . . .

II. . . .

a) . . .

b) . . .

1. a 7. . . .

Las emisoras de valores respaldados por activos que conformen un portafolio estandarizado podrán sujetarse al procedimiento de autorización de los formatos de suplementos informativos y avisos establecido en el artículo 13 Bis de estas disposiciones. En este supuesto, también les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 13 Bis 1 de las presentes disposiciones.

c) . . .

1. a 4. . . .

. . .

El proyecto de contrato de fideicomiso base de la emisión a que se alude en el numeral 4 del inciso b) anterior, deberá especificar que no permitirá la adhesión de terceros o el incremento en su número, según sea el caso, una vez constituido el fideicomiso y efectuada la colocación, salvo que se trate de tenedores de los valores respectivos o por la sustitución o adición del administrador u otro prestador de servicios que sea aprobada por la asamblea de tenedores o el comité técnico, según corresponda, en términos del contrato de fideicomiso respectivo y las presentes disposiciones. Igualmente, la opinión legal a que se hace referencia en el numeral 2 del inciso b) anterior, versará además sobre lo establecido en el presente párrafo. Tratándose de ampliaciones a las emisiones realizadas, solamente se autorizarán si tienen por objeto aumentar el monto a emitir para llevar a cabo nuevas inversiones o adquisiciones de títulos representativos del capital social de sociedades que se encuentren dentro de los criterios de elegibilidad de las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invertirá o adquirirá títulos representativos de su capital social conforme a los términos del contrato de fideicomiso respectivo; incrementos a la inversión relativa al desarrollo de actividades o la realización de proyectos, en los que previamente se hubieren invertido los recursos originalmente captados, o bien, para la adquisición de bienes o derechos distintos a valores.

III. a V. . . .

. . .

. . .”

“ARTÍCULO 13.- Las emisoras podrán solicitar a la Comisión la inscripción preventiva de valores en el Registro, bajo la modalidad de programa de colocación, con el objeto de contar con la posibilidad de emitir y colocar distintas clases de valores, en forma sucesiva durante un plazo y por un monto determinado, con o sin revolvencia, siempre que se ajusten a lo previsto en este artículo.

Para efectos de obtener la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, las emisoras deberán señalar el monto total de la emisión así como, en su caso, el número máximo de los valores a inscribir en el Registro al amparo del programa, según sea el caso, desglosado por clase de valor, debiendo acompañar la documentación a que hacen referencia los artículos 2o., 3o., 4o., y 7o., de estas disposiciones, según corresponda. Tratándose de valores con plazo mayor a 1 año, en los que no exista colocación inicial, no estarán obligados a presentar la documentación señalada en los artículos 2o., fracción I, incisos e), k) y l), ni la señalada en el artículo 7o., fracción III.

El plazo del programa podrá ser hasta de cinco años. En todo caso, las emisoras en la emisión y colocación de sus valores, deberán ajustarse a las disposiciones que resulten aplicables en la fecha de la emisión.

El prospecto de colocación, la opinión legal independiente y la opinión de la bolsa, deberán referirse al programa de colocación, así como a las distintas clases de valores que se pretendan emitir al amparo de dicho programa.

El prospecto de colocación deberá cumplir con los requisitos establecidos en los instructivos para la elaboración de prospectos de colocación que correspondan según la clase de valores que se pretendan emitir y que se encuentran contenidos en los anexos de estas disposiciones. Adicionalmente, las emisoras deberán actualizar el prospecto que corresponda en todos sus capítulos, si habiendo transcurrido 1 año a partir de la fecha de su publicación o, a partir de su última actualización, efectúa una nueva emisión al amparo del programa, excepto las emisoras que se encuentren al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de estas disposiciones.

Las emisoras, previo a llevar a cabo la colocación de los valores correspondientes a cada emisión, deberán solicitar la autorización del aviso y del suplemento informativo a que hacen referencia los artículos 2o., fracción I, incisos l) y m) o 3o., fracción X, de estas disposiciones, según corresponda. Asimismo deberán acompañar la documentación a que hacen referencia los artículos 2o., 3o., 4o., y 7o., de estas disposiciones, relativa a la clase de valor a emitir en dicha colocación y que no haya sido presentada al momento de solicitar la inscripción preventiva de los valores conforme a la modalidad de programa de colocación. Adicionalmente, deberán presentar el dictamen y la carta a que se refiere el artículo 7o., fracciones II, inciso b) numeral 5, y III, primer y segundo párrafos de las presentes disposiciones, en caso de emitir los valores a que alude dicho artículo.

Cuando se modifiquen los términos bajo los cuales se otorgó la opinión legal del programa, la emisora deberá presentar una nueva opinión legal independiente, previo a llevar a cabo colocaciones adicionales al amparo del programa.

En el evento de que la emisora no realice la primera colocación de cualquiera de los valores inscritos al amparo del programa correspondiente, en un plazo improrrogable de 2 años contados a partir de la fecha en que se otorgue la inscripción preventiva de los valores, dicha inscripción quedará sin efectos. Una vez realizada la colocación correspondiente, la Comisión procederá a efectuar la inscripción de los valores en el Registro.

Las emisoras deberán cumplir con la entrega de la información a que se refieren los artículos 104 a 106 de la Ley del Mercado de Valores, ajustándose para ello a lo dispuesto en los Títulos Cuarto y Quinto de estas disposiciones, a partir del momento en que obtengan la autorización de la inscripción preventiva del programa de colocación respectivo, de lo contrario se cancelará la inscripción.

ARTÍCULO 13 Bis.- Las emisoras que soliciten a la Comisión la inscripción preventiva de valores en términos de lo previsto por el artículo 13 de estas disposiciones, podrán solicitar al mismo tiempo la autorización de los formatos que utilizarán como suplementos informativos y avisos a que aluden los artículos 2o., fracción I, incisos l) y m) o 3o., fracción X de este instrumento, conforme a lo previsto en los instructivos para la elaboración de prospectos de colocación que correspondan según la clase de valor a colocar, contenidos en las presentes disposiciones. Lo anterior, resultará igualmente aplicable a la autorización para colocar en series los valores a que alude el artículo 9o., segundo párrafo de estas disposiciones.

Los formatos de suplementos informativos y avisos autorizados conforme a este artículo podrán ser utilizados en cada una de las colocaciones de cada emisión efectuada al amparo del programa o de la autorización de la inscripción para colocar en serie los valores, sin requerir nuevamente de autorización por parte de la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, las emisoras deberán entregar a la Comisión la documentación a que alude el párrafo sexto del artículo 13 anterior y mantenerla a disposición del público inversionista, por lo menos durante dos días hábiles previos a la fijación del precio o cierre del libro, como excepción a lo establecido en el artículo 23 de estas disposiciones.

Para efectos de obtener la autorización a que se refiere este artículo, las emisoras y, en su caso, el fideicomitente, administrador o cedente de los activos afectos en fideicomiso, así como avales, garantes o cualquier tercero del que exista dependencia parcial, siempre que sean también emisoras, deberán manifestar que cumplen con lo previsto en las fracciones siguientes, al momento de solicitar la inscripción preventiva de sus valores, o bien, de la inscripción de los valores emitidos en serie:

- I. Tener inscritos valores en el Registro con plazo mayor a un año, y haber realizado al menos una oferta pública o colocación de dichos valores;
- II. . . .
- III. Haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones de pago provenientes de los valores inscritos en el Registro;
- IV. . . .
- V. No haber sido sancionados la emisora, los miembros del consejo de administración, ni directivos relevantes por infracciones graves a la Ley del Mercado de Valores y disposiciones de carácter general que de esta deriven, o ser considerado como infractor reincidente en términos de lo dispuesto por dicho ordenamiento legal.

Los supuestos señalados en las fracciones anteriores deberán ser acreditados con respecto a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, en cada emisión efectuada al amparo del programa de colocación o en cada emisión en serie de los valores autorizados, las emisoras deberán manifestar que continúan cumpliendo con lo contenido en las fracciones de este artículo, e incluir en la portada del suplemento informativo o avisos correspondientes, la declaración que a continuación se enuncia, suscrita por las personas que se señalan en el artículo 2o., fracción I, inciso m), de las presentes disposiciones, según les resulte aplicable:

...

En las colocaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá existir dependencia parcial de un tercero distinto de aquel respecto del cual se hubiera revelado información en el prospecto de colocación presentado en la solicitud de autorización correspondiente.

...

Las emisoras que cuenten con un programa de colocación autorizado en términos del artículo 13 de estas disposiciones, podrán durante la vigencia del programa o del plazo de la autorización de la emisión para colocar en series valores, solicitar la autorización a que se refiere el presente artículo, asimismo, en tal supuesto también podrán solicitar la autorización para modificar los formatos de suplementos informativos y avisos. En este último supuesto, bastará que la emisora manifieste a la Comisión en la solicitud respectiva, que cumple con los supuestos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 13 Bis 1.- La Comisión podrá cancelar la inscripción preventiva otorgada al amparo del artículo 13 de estas disposiciones, o bien, la autorización para colocar en series los valores, cuando las emisoras que hayan obtenido la autorización del artículo 13 Bis anterior, dejen de actualizar alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a V de dicho artículo en cualquier tiempo, o bien, se ubiquen en el supuesto a que alude el penúltimo párrafo de tal artículo y no hayan divulgado la información ahí referida.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las emisoras que previo a la entrada en vigor de la presente Resolución cuenten con un programa de colocación autorizado, podrán durante la vigencia del programa, solicitar su actualización de la inscripción preventiva en el Registro, ajustándose a lo previsto por el artículo 13 de estas disposiciones que se modifican mediante la presente Resolución.

Atentamente,

México, D.F., a 18 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 párrafos segundo, penúltimo y último, 37 Bis y 56 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII; 16, fracciones I y VII y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en atención a que la Ley de Sociedades de Inversión, actualmente Ley de Fondos de Inversión, reformada mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, establece entre otras cosas, que las sociedades operadoras de fondos de inversión podrán pactar comisiones con otras sociedades operadoras o entidades financieras del

exterior del mismo tipo para realizar los servicios de administración de activos de los fondos de inversión, sujetándose para tales efectos a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resulta indispensable establecer las normas que permitan una prestación de servicios eficiente y transparente, acorde con las mejores prácticas, que coadyuve a cumplir con las actividades encomendadas a las sociedades operadoras de fondos de inversión y a la par, se protejan los intereses de los accionistas de los fondos de inversión, lo cual permitirá garantizar una sana gestión de la administración de activos de los fondos de inversión;

Que igualmente derivado de las reformas a la Ley de Sociedades de Inversión contenidas en el mencionado Decreto, resulta necesario establecer los requisitos que deberán cumplir las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión que pretendan obtener la autorización de la citada Comisión para participar en el capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto; lo que permitirá a dicho Órgano Desconcentrado contar con mayor información sobre las inversiones mencionadas, en concordancia con lo que se requiere para otras entidades financieras autorizadas y sujetas a la supervisión de la referida Comisión, y

Que en ese mismo sentido, se ha considerado conveniente señalar los requisitos que deberán cumplir las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión para poder aumentar o reducir la participación que mantengan en tales empresas, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 5, párrafos quinto y sexto; se **ADICIONAN** los artículos 1, con una fracción XVI, recorriéndose las demás en su orden y según corresponda; 27 Bis; 27 Bis 1, 27 Bis 2; 34 Bis; 34 Bis 1; 34 Bis 2; 34 Bis 3; 34 Bis 4; 34 Bis 5 y un Anexo 17 a las “Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- . . .

I. a XV. . . .

XVI. Servicios complementarios o auxiliares, a los que prestan las empresas a sociedades operadoras, sociedades distribuidoras o sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, según se trate, relacionados con el soporte o apoyo en su administración o en la realización de las actividades previstas en los artículos 39 y 39 Bis, tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión, las actividades señaladas en el artículo 40 Bis para el caso de sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y el artículo 44, tratándose de sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión.

XVII. a XXII. . . .”

“Artículo 5.- . . .

I. a IX. . . .

. . .

. . .

. . .

Los fondos de inversión a que hace referencia este artículo no podrán adquirir ni enajenar Activos Objeto de Inversión que tengan en propiedad o en administración las entidades y sociedades pertenecientes al mismo Consorcio o Grupo Empresarial del que forme parte la sociedad operadora de fondos de inversión que los administre o, en su caso, del comisionista que, en su caso, haya contratado la sociedad operadora en términos de lo previsto en el artículo 56 Bis de la Ley, ni con Valores que la Comisión determine que impliquen conflicto de interés, salvo en condiciones desordenadas de mercado, requiriendo para tal efecto la previa autorización del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión de que se trate y de la Comisión.

Se exceptúan del régimen de inversión de los fondos de inversión a que se refiere el presente artículo, los instrumentos de deuda emitidos por las entidades financieras que formen parte del mismo Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezcan las sociedades operadoras de fondos de inversión o, en su caso, comisionistas contratados por estas que administren a dichos fondos de inversión, salvo aquellos emitidos, avalados o aceptados por instituciones de crédito.

...
...”
...

“Artículo 27 Bis.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, que pretendan obtener la autorización para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten Servicios complementarios o auxiliares, a que se refiere el artículo 37 Bis de la Ley, deberán presentar a la Comisión, la información siguiente:

- I. La solicitud en formato libre, suscrita por el representante legal de la sociedad de que se trate, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad.
- II. Copia certificada de los estatutos sociales de la empresa en la que pretenda invertir la sociedad. Tratándose de empresas que aún no se hayan constituido, deberá presentarse el proyecto de estatutos sociales.
- III. Señalar los datos del director general o equivalente así como los directivos relevantes de la empresa en la que pretenda invertir la sociedad.
- IV. El monto de la inversión que pretende realizar la sociedad y el porcentaje que representaría su participación en el capital social de la empresa de que se trate, especificando, en su caso, la serie, clase y valor nominal de las acciones.
- V. La justificación de la sociedad interesada sobre la participación en el capital social de la empresa en la que pretenda invertir.
- VI. Estados financieros proforma de la sociedad de que se trate que reflejen su participación en el capital social de la empresa en la que pretenda invertir.

Las sociedades operadoras de fondos de inversión, así como las sociedades distribuidoras o sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión que obtengan la autorización a que se refiere el presente artículo, deberán presentar a la Comisión las modificaciones que pretendan realizar en relación con la documentación señalada en las fracciones II y III del presente artículo, dentro de los treinta días previos a la fecha en que surtan efectos.

Artículo 27 Bis 1.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, que pretendan aumentar o reducir la participación que mantengan en el capital social de las empresas que les presten Servicios complementarios o auxiliares, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, requerirán de la autorización de la Comisión, para lo cual deberán presentar la información siguiente:

- I. La solicitud en formato libre, suscrita por el representante legal de la sociedad de que se trate, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad.
- II. El monto del aumento o reducción que pretenda realizar la sociedad y el porcentaje que representaría su participación en el capital social de la empresa, especificando, en su caso, la serie, clase y valor nominal de las acciones.
- III. Justificación del referido aumento o disminución.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerará como aumento o reducción en la inversión, las variaciones en el porcentaje de tenencia accionaria de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión en las empresas que les presten Servicios complementarios o auxiliares de que se trate derivadas del incremento o disminución de la tenencia accionaria de otros accionistas, sin la adquisición o enajenación de los títulos propiedad de la sociedad de que se trate. En dichos supuestos, la sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión deberá dar aviso a la Comisión en un plazo de diez días hábiles siguientes a la actualización del supuesto de que se trate, indicando el porcentaje que finalmente mantengan.

Artículo 27 Bis 2.- La Comisión podrá revocar la autorización otorgada a las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten Servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, cuando:

- I. La participación en el capital social de la empresa de que se trate ponga en riesgo grave la estabilidad operativa o financiera de la sociedad. En este supuesto, la propia sociedad deberá adoptar las medidas conducentes para dar por terminados los contratos que hubiere celebrado y que la ubiquen en este supuesto, o
- II. La empresa en la que la sociedad mantenga la participación deje de tener por objeto el prestarle Servicios complementarios o auxiliares.”

“Artículo 34 Bis.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión que pretendan pactar comisiones con otras sociedades operadoras y entidades financieras del exterior del mismo tipo para realizar servicios de administración de activos de los fondos de inversión que administren, deberán presentar a la Comisión con cuando menos treinta días de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar el contrato respectivo, la información que a continuación se señala:

- I. Acuerdo tomado por el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión en el que se haya aprobado la contratación del comisionista de que se trate, el cual deberá contar con la mayoría del voto favorable de los consejeros independientes.
- II. La documentación a que hace referencia el artículo 34 Bis 3 de estas disposiciones, la cual deberá contar con la previa aprobación del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión.
- III. Las políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del comisionista y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Dichas políticas y procedimientos deberán contener aspectos relativos a:
 - a) Las métricas a utilizar por la sociedad operadora para evaluar el desempeño del comisionista, así como la información que deberá enviarle este a la propia sociedad operadora para tales efectos, señalando la periodicidad para realizar las evaluaciones para determinar su desempeño. Adicionalmente, se deberán incluir las metodologías y procesos implementados por la sociedad operadora de fondos de inversión para verificar que el comisionista cumpla con lo establecido en el prospecto de información al público inversionista de los fondos de inversión para los cuales haya sido contratado.
 - b) Los mecanismos y sistemas que utilizarán el comisionista y la sociedad operadora, para intercambiar la información que sea necesaria con motivo de la comisión pactada.
- IV. El contrato de comisión que la sociedad operadora de fondos de inversión utilizará para contratar las comisiones. En caso de que el contrato esté escrito en un idioma diferente al español, se deberá proporcionar una traducción en este idioma.

Las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán informar a la Comisión sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en las fracciones III y IV, con diez días de anticipación a que surtan efectos.

Artículo 34

Bis 1.- Los contratos de comisión que las sociedades operadoras de fondos de inversión celebren en términos del artículo 56 Bis de la Ley, deberán contener al menos:

- I. La aceptación incondicional del comisionista para:
 - a) Aceptar la realización de auditorías por parte de la sociedad operadora de fondos de inversión, en relación con las comisiones objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a las sociedades operadoras de fondos de inversión y de los términos establecidos en los propios contratos.
 - b) Entregar a solicitud de la sociedad operadora de fondos de inversión, al auditor externo de la propia sociedad operadora y a la Comisión, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la comisión de que se trate.

- c) Informar a la sociedad operadora de fondos de inversión con por lo menos treinta días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la comisión.
- II. Las políticas y mecanismos señalados en la fracción III del artículo 34 Bis anterior.
- III. La identificación de los fondos de inversión respecto de los cuales el comisionista administrará los Activos Objeto de Inversión.
- IV. El porcentaje de Activos Objeto de Inversión de cada fondo de inversión, que serán administrados al amparo del contrato de comisión.
- V. Los lineamientos técnicos y operativos, así como las políticas generales que deberán observarse para la realización de la administración de activos de los fondos de inversión, los cuales deberán prever al menos:
 - a) Que la administración e inversión de los Activos Objeto de Inversión, deberá ser congruente con los prospectos de información al público inversionista de los fondos de inversión de que se trate.
 - b) La forma y términos para el intercambio de información derivada de la comisión mercantil, y de aquella relativa a la liquidación, la guarda y custodia de los Activos Objeto de Inversión de los fondos de inversión que administren.
- VI. Las obligaciones del comisionista, incluyendo, entre otras:
 - a) Proveer información sobre las inversiones que realice respecto de los fondos de inversión de manera diaria y suficiente a fin de que la sociedad operadora de fondos de inversión pueda cumplir con las obligaciones establecidas en estas disposiciones. Asimismo, deberá pactarse que los comisionistas deberán informar de manera inmediata a la sociedad operadora de fondos de inversión cuando los Activos Objeto de Inversión de los fondos de inversión que administre sufran o puedan sufrir minusvalías en su precio.
 - b) Mantener plenamente identificadas las inversiones y las operaciones con Activos Objeto de Inversión a favor de los fondos de inversión objeto de la comisión mercantil de aquellas inversiones y operaciones con Activos Objeto de Inversión que realice por cuenta propia o por cuenta de otros terceros.
 - c) Llevar registros actualizados respecto de las inversiones que realicen derivadas de la comisión pactada con la sociedad operadora de fondos de inversión, respecto de cada fondo de inversión que administre en términos del contrato de comisión.
- VII. Que el comisionista respectivo tendrá prohibido:
 - a) Realizar operaciones que impliquen un posible conflicto de interés, debiendo pactar en el contrato de manera expresa la imposibilidad de adquirir o enajenar Activos Objeto de Inversión que tengan en propiedad o en administración las entidades y sociedades pertenecientes al mismo Consorcio o Grupo Empresarial del que, en su caso, forme parte el comisionista. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 5, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos de las presentes disposiciones.
 - b) Otorgar de manera exclusiva sus servicios a la sociedad operadora de fondos de inversión de que se trate.
 - c) Cobrar por servicios no devengados o no contemplados en el contrato de comisión.
 - d) Realizar la operación objeto de la comisión en términos distintos a los pactados con la sociedad operadora de fondos de inversión correspondiente.
 - e) Subcontratar la prestación del servicio.
- VIII. La obligación de pactar la jurisdicción en territorio nacional.
- IX. Las medidas para asegurar la continuidad de la comisión, así como los procedimientos de contingencia que incluyan un plan de recuperación.

- X. Las causas de rescisión del contrato, entre las que se deberá incluir el incumplimiento del comisionista a la normatividad aplicable a los fondos de inversión. En todo caso, el contrato deberá contener cláusulas que en beneficio de los inversionistas, permitan mitigar las posibles afectaciones a los fondos de inversión de que se trate, en caso de que este se rescinda.
- XI. Las obligaciones adicionales de la sociedad operadora de fondos de inversión y del comisionista, así como en su caso, las consecuencias legales en el evento de incumplimiento.

Artículo 34 Bis 2.- El responsable de la Administración integral de riesgos de la sociedad operadora de fondos de inversión de que se trate, deberá dar seguimiento al desempeño de los comisionistas, así como al cumplimiento de los parámetros establecidos en el contrato de comisión, debiendo informar al consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión los resultados de la gestión, cada vez que el consejo sesione, o bien, con una frecuencia menor si las condiciones del mercado, o de las inversiones así lo requieren.

Artículo 34 Bis 3.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión que pretendan pactar las comisiones a que hace referencia el artículo 34 Bis de las presentes disposiciones, previo a la celebración del contrato respectivo, deberán:

- I. Cerciorarse que las sociedades operadoras de fondos de inversión o entidades financieras del exterior del mismo tipo, que pretendan contratar para la realización de comisiones cumplen con los criterios contenidos en el Anexo 17 de las presentes disposiciones, debiendo guardar soporte documental de dicha evaluación.

El consejo de administración de las sociedades operadoras deberá evaluar y, en su caso, ratificar su contratación cuando menos una vez al año con base en el desempeño de dichos comisionistas, considerando al efecto los criterios mencionados.
- II. Proporcionar una justificación de la conveniencia de realizar la contratación para la consecución del objetivo de los fondos de inversión de que se traten.

La documentación a que hace referencia el presente artículo deberá contar con la aprobación del consejo de administración de las sociedades operadoras de fondos de inversión mencionadas.

Artículo 34 Bis 4.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 9 de las presentes disposiciones cuando derivado de la administración de activos de los fondos de inversión, a través de comisionistas, se incurra en incumplimiento al régimen de inversión del fondo de inversión de que se trate, debiendo para tal efecto instruir al respectivo comisionista a realizar las acciones que resulten procedentes.

En todo caso, las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán guardar constancia de las instrucciones, peticiones, aclaraciones y demás comunicaciones que realicen con los comisionistas, siempre que se encuentren relacionadas con la administración de los activos de los fondos.

Artículo 34 Bis 5.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión que pretendan contratar comisiones con otras sociedades operadoras o entidades del exterior del mismo tipo para realizar los servicios de administración de los fondos de inversión, deberán incluir en los prospectos de información al público inversionista de los fondos de inversión objeto de dichas comisiones, en adición a lo previsto en los Anexos 2 y 4 de estas disposiciones, lo siguiente:

- I. Los criterios generales de selección de los comisionistas utilizados por la sociedad operadora de que se trate.
- II. El riesgo operativo que pueda representar la contratación del comisionista.
- III. En su caso, la forma en que la sociedad operadora de fondos de inversión contratante se asegurará de que los Activos Objeto de Inversión se encuentran debidamente custodiados y que se ejercerán oportunamente todos los derechos que deriven de los mismos.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 16 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Guadé.- Rúbrica.

ANEXO 17

CRITERIOS PARA EVALUAR LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DE LOS COMISIONISTAS QUE CONTRATEN SOCIEDADES OPERADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Las sociedades operadoras de fondos de inversión, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 Bis 3, fracción I de las presentes disposiciones, previo a la celebración del contrato de comisión respectivo, deberá corroborar que las sociedades operadoras de fondos de inversión o entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas que pretendan contratar, cuentan con capacidad suficiente para ser comisionistas, para lo cual deberán cerciorarse de que:

- I. Cuenten con la infraestructura necesaria para llevar a cabo los servicios de administración de activos de los fondos de inversión.
- II. Cuenten con una experiencia en el mercado mínima de tres años en la administración de Activos Objeto de Inversión con los que operarán respecto de los fondos de inversión.
- III. Acrediten honorabilidad e historial de negocios satisfactorio. Al efecto, se considerará que cumplen con este requisito los comisionistas que:
 - a) No hayan causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, en perjuicio de sociedades operadoras de fondos de inversión, de fondos de inversión, o de entidades financieras del exterior del mismo tipo que las señaladas, o de algún inversionista o grupo de inversionista, por sí o a través de interpósitas personas, mediando dolo, negligencia o mala fe.
 - b) No hayan sido declarados en concurso mercantil.

Para acreditar lo señalado en los incisos anteriores, bastará con que los comisionistas manifiesten en forma expresa que no se ubican en dichos supuestos.

- IV. Tratándose de entidades financieras del exterior, que sean supervisadas y reguladas por alguna autoridad financiera de los países elegibles con funciones equivalentes a las de la Comisión.

Para efectos de estas disposiciones, se considerarán países elegibles a aquellos que sean miembros designados en el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o que formen parte de la Unión Europea o del Mercado Integrado Latinoamericano, siempre y cuando los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado un acuerdo de intercambio de información vigente con dichos países.

Adicionalmente, los requisitos señalados en la fracción III del presente anexo deberán acreditarse, en su caso, por los directores, gerentes, consejeros y funcionarios principales o equivalentes del comisionista de que se trate.

- V. Adicionalmente, se deberá tomar en consideración para efecto de la evaluación a que hace referencia el artículo 34 Bis 3, fracción I de estas disposiciones, lo siguiente:
 - a) El monto de los activos que tengan bajo administración.
 - b) El costo de los servicios.
 - c) El desempeño que hayan tenido en los tres años previos en la administración de Activos Objeto de Inversión con los que operarán respecto de los fondos de inversión de que se trate.
-